



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00510</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00158 de 2022						
ACCIONANTE	LILIANA PATRICIA CHICA CORREA						
ACCIONADA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00393 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora LILIANA PATRICIA CHICA CORREA, con C. C. 21.812.147, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a la petición del derecho de petición enviado a la accionada el día 19 de octubre de 2022, y recibido por ésta el 21/10/2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que el 19 de octubre de 2022, envió a través de correo certificado de la empresa Servientrega S. A., Guía No. 9155206300, dirigido a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva (entregado efectivamente al destinatario el día 21/10/2022), solicitó lo siguiente:

Que le informaran por escrito qué gestiones, diligencias y actividades faltan o están pendientes para que se dé efectivo cumplimiento y pago de las condenas judiciales impuestas a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que originaron el referido TURNO DE PAGO No. 1.000-2016 DE 13 DE JUNIO DE 2016. Que le informen la fecha probable del pago efectivo del turno antes relacionada, que le informen el turno que actualmente le

están pagando por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito nacional, por concepto -condena judicial, que a la fecha no le han dado respuesta

### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Copia de derecho de petición, y constancia de entrega. (fls.10/14).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 21 de noviembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/23, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso, el Ministerio de defensa no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

#### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir*

*con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

La señora LILIANA PATRICIA CHICA CORREA, manifiesta le ha violado EL derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 19/10/2022, donde solicita le informaran por escrito qué gestiones, diligencias y actividades faltan o están pendientes para que se dé efectivo cumplimiento

y pago de las condenas judiciales impuestas a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL que originaron el referido TURNO DE PAGO No. 1.000-2016 DE 13 DE JUNIO DE 2016. Que le informen la fecha probable del pago efectivo del turno antes relacionada, que le informen el turno que actualmente le están pagando por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito nacional, por concepto -condena judicial.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 19/10/2022, donde solicita información de qué gestiones, diligencias y actividades faltan o están pendientes para que se dé efectivo cumplimiento y pago de las condenas judiciales impuestas a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que originaron el referido TURNO DE PAGO No. 1.000-2016 DE 13 DE JUNIO DE 2016, la fecha probable del pago efectivo del turno antes relacionada, que le informen el turno que actualmente le están pagando por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito nacional, por concepto -condena judicial.

Como se puede constatar la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-, no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho, por lo que se tutelara el derecho fundamental reclamado por el accionante.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 19/10/2022, por la señora LILIANA PATRICIA CHICA CORREA, con cédula de ciudadanía N°.21.812.147, donde solicita información de qué gestiones, diligencias y actividades faltan o están pendientes para que se dé efectivo cumplimiento y pago de las condenas judiciales impuestas a cargo de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL que originaron el referido TURNO DE PAGO No. 1.000-2016 DE 13 DE JUNIO DE 2016, la fecha probable del pago efectivo del turno antes relacionada, que le informen el turno que actualmente le están pagando por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito nacional, por concepto -condena judicial.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

b.b

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION, invocado** por señora **LILIANA PATRICIA CHICA CORREA**, con C. C. 21.812.147, contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COATIVA-**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 19/10/2022, por la señora **LILIANA PATRICIA CHICA CORREA**, con cédula de ciudadanía N°.21.812.147, donde solicita información de qué gestiones, diligencias y actividades faltan o están pendientes para que se dé efectivo cumplimiento y pago de las condenas judiciales impuestas a cargo de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** que originaron el referido **TURNO DE PAGO No. 1.000-2016 DE 13 DE JUNIO DE 2016**, la fecha probable del pago efectivo del turno antes relacionada, que le informen el turno que actualmente le están pagando por parte del Ministerio de Defensa-Ejercito nacional, por concepto -condena judicial.

**TERCERO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**CUARTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la

secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016eff75cbe576860bcb385bc292c3bc78230aca0675dbc91feafd9d4044bc9a**

Documento generado en 01/12/2022 02:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**